

# **SOBRE OBJETO SOCIAL ÚNICO (A PROPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN GENERAL IGJ 9/2004 SOBRE OBJETO ÚNICO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS)**

VÍCTOR ZAMENFELD

## **SÍNTESIS**

Se analiza en el trabajo las características del objeto social y la interpretación que al respecto ha efectuado la resolución IGJ 9/2004, que se critica, postulándose en definitiva que ella es contraria a lo establecido por la ley societaria en materia de objeto social y que, en consecuencia:

No cabe imponer el requisito del objeto único a la sociedad anónima que requiera la inscripción o modificación de su estatuto.

Sólo la reforma legislativa de la ley vigente autorizaría el dictado de la Resolución referida, modificación que no se recomienda.

El Poder Ejecutivo Nacional debería ajustar el capital mínimo requerido para constituir sociedad anónima, inmodificado desde el dictado del decreto 57/1990.

**I.** Concluimos nuestra ponencia, también presentada a este Congreso, sobre “Convocatoria judicial (o administrativa) a asamblea”<sup>1</sup> refiriendo que intentábamos, con ella, aportar un enfoque que abarque las nuevas propuestas y permita al mismo tiempo interpretar de mejor modo aquello que es hoy ley vigente, **obviamente sin invadir por eso aquello que es tarea propia del legislador, tentación en que a veces es fácil incurrir y que desde siempre hemos resistido.** Con la misma frase bien podríamos abrir ésta.

**II.** Muy recientemente, la Inspección General de Justicia de la Nación (IGJ) ha dictado la resolución general 9/2004 (la Resolución), estableciendo que “el objeto social deberá ser único y su mención efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución”; admitiendo empero “la inclusión de otras actividades, también descriptas en forma precisa y determinada, únicamente si las mismas son conexas, accesorias o complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social”.

Al así decidir, el órgano de control local ha retrocedido más de treinta años en materia reglamentaria. Y decimos retrocedido, porque ha reimplantado una regla de similar sentido, aunque agravándola en materia de exigencias no incluidas en la ley de fondo (ley de sociedades comerciales 19550 y sus reformas, LSC) y, también lo afirmamos, porque la decisión en cuestión importa un regreso a reglas derogadas hace treinta años que en nada contribuyen al mejor desenvolvimiento de la sociedad anónima actual. Pero no sólo eso.

**III. 1.** Nuestra ley societaria, establece simplemente que el estatuto o contrato social debe contener “la designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado” (art. 13, inc. 3). El texto es mantenido en el reciente (2003) anteproyecto de modificación a la ley societaria.

2. La legislación comparada de más reciente data no difiere en

---

<sup>1</sup> Que, aunque con un texto muy ampliado, fue recientemente publicada en la revista La Ley, 2 de agosto de 2004, pág. 1, conforme salvedad que fue también hecha en nota al pié de dicho trabajo.

mucho de lo que al respecto ha traído nuestra ley nacional, sancionada en 1972. Para no abundar, ya que en el caso es innecesario hacerlo, citaremos unas pocas de las más recientes.

Así, la ley 3/95 de SRL española, cuyo art. 13, inc. b, dispone que “ En los estatutos se hará constar, al menos ... el objeto social, determinando las actividades que lo integran” y, en el mismo sentido, el art. 9, inc. b, de la ley 2/95, texto refundido de la ley de sociedades anónimas, preceptúa: “En los estatutos ... se hará constar: ... el objeto social, determinando las actividades que lo integran”. A su vez, el art. 117.1 del Reglamento del Registro Mercantil de España establece que “en el objeto social se hará constar en los Estatutos por la determinación precisa y sumaria de las actividades indicadas en él”. Como consecuencia de ello la doctrina ha señalado que “el objeto social es actividad y su realización comporta irremisiblemente la realización de actos jurídicos, de modo que la previsión de éstos está implícita en la identificación de aquella y, por consiguiente, en el ámbito de facultades representativas de los administradores sociales” (SÁNCHEZ RUS, ver infra).

3. En sentido similar el art. 2328, inc. 3, del cód. civil italiano, reformado en el año 2003, establece: “El acto constitutivo... debe contener: ... la actividad que constituye el objeto social” (se trata de actividad económica, según el art. 2247, misma ley). El texto de 1942, ahora modificado, simplemente decía “el objeto social”. Ello no obstante, aun antes de la reforma, **GALGANO** (“La società per azioni...” Bologna, 1978, cap. 2, 2.1.3, pág. 80), señalaba que el objeto social es “la especie de actividad económica (art. 2247) que las partes se proponen desarrollar en común. Su descripción no puede ser genérica u omnicomprensiva al punto de dejarlo sustancialmente indeterminado, remitiendo la concreta determinación a los administradores”. Y en su “tratado di Diritto Commerciale...”, vol. 7<sup>o</sup>, Padua, 1984, cap. 3<sup>o</sup>, n<sup>o</sup> 1, pág. 80, explicaba que “la determinación del objeto social sirve para delimitar la esfera de poder de los administradores sociales, tanto en lo referido a la representación de la sociedad, los que comprenden los actos incluidos en el objeto social ..., como de los poderes de la propia mayoría asamblearia, cuyas deliberaciones son ...vinculantes para la minoría sólo si se toman de conformidad con lo

establecido en la ley y el acto constitutivo y, por eso, respetando el objeto social según estos criterios”.

4. El estatuto de la sociedad anónima europea, reglamento 2157/2001, nada establece en particular sobre objeto; según su art. 15, la constitución de la SAE se rige por la legislación aplicable en el Estado en que fije su domicilio social (conc. **SANCHEZ RUS**, “Objeto social y poder de representación en la SA”, en “Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez”, Madrid, 1996, tomo II, IV, 1, pág. 2439). No puede perderse de vista, no obstante, que el art. 9, apartado primero, de la Directiva 68/151 de la CEE, estableció que “La sociedad quedará obligada frente a terceros por los actos realizados por sus órganos, **incluso si éstos no corresponden al objeto social**, a menos que dichos actos excedan los poderes que la Ley atribuye o permite atribuir a estos órganos”; esto es que la Directiva no se detiene en los efectos internos de las decisiones societarias, su preocupación está esencialmente enderezada a la tutela de los terceros, de buena fe obviamente, supuesto previsto en el segundo párrafo de la misma norma. Por ello España abandonó el sistema del objeto límite, por uno ampliado, propio del derecho comunitario, fundado en “la regla de la protección incondicionada del tercero de buena fe y la necesidad de armonizar los textos vigentes con las disposiciones de la Primera Directiva” (**SANCHEZ RUS**, op. cit., VI, p. 2450).

**IV.-** En definitiva, la función del objeto social como elemento definidor del **ámbito mínimo** del poder de representación de los administradores, fue acogida por la legislación de mediados de siglo (Código Civil Italiano de 1942, ley española de 1951, ley francesa de 1966) (ver **SANCHEZ RUS**, op. cit., I, b, p.2423). Y, en cuanto a su extensión, **HALPERIN** (“Manual de Derecho Comercial”, p. 22 y “Sociedades de Responsabilidad Limitada”, Bs. As., 1972, n° 21, p. 48), al señalar que el objeto debía ser determinado, aclaraba que su interpretación debía ser amplia y con referencia al art. 11, inc. 3, aclaraba que “**es lícito indicar varios ramos concretamente determinados**”.

**ZALDIVAR** y otros (Cuadernos de Derecho Societario, t. I, p. 265) apuntaban con buen criterio, que “la sociedad constituida para

explotar o realizar un objeto concreto está inmersa en un mercado, sometida a una coyuntura económica y persigue un fin lucrativo, circunstancias todas ellas sujetas a variaciones, modificaciones y oscilaciones **que podrían no haber sido totalmente previstas por los socios en el objeto social al tiempo de su constitución**. De allí que pareciera más adecuado admitir, dentro del mismo, una limitada pluralidad (que a eso se refiere el texto legal) a efectos de que la sociedad pueda desarrollar eficazmente la actividad económica que se han propuesto sus integrantes al constituirla”

Y ya **RIVAROLA** (“Tratado de Derecho Comercial”, Bs. As., 1938, t. II, p. 26), hace muchos años, comentando los arts. 314 y 291, inc. 4º, del entonces vigente Cód. de Comercio) planteaba que “la determinación del objeto no puede ser suplida por ninguna disposición legal”, sin por ello sostener la limitación de actividades que campea hoy en la Resolución.

V.- En “FIDES” (La Plata, tomo 4, p. 484, IV), hace ya más de treinta años recordamos que la resolución IG PJ 34/73<sup>2</sup> había derogado la 65/72 (que exigía un actividad principal y otras secundarias o afines con la primera, ligadas por una relación directa de conexidad o complementación), admitiendo que el objeto social comprendiese diversas actividades específicas, siempre que se designen en forma precisa y determinada. Señalamos entonces que no podía confundirse objeto preciso e indeterminado, con actividad única o dirigida en un determinado sentido, pues ello desvirtuaba la intención legal.

Es que el objeto no hace a la capacidad de la sociedad; su precisión fija con claridad los límites de la responsabilidad de sus administradores o representantes (art. 58) y previene eventuales nulidades (art. 17, parte final), por lo que debe evitarse la ambigüedad, lo genérico, no más, que ir más allá es recortar el alcance de lo que se proponen hacer en el tiempo los socios y, así, limitar sin fundamento alguno —ni jurídico, ni asentado en la realidad económica— sus posibilidades de desarrollarse, diversificarse, crecer en suma..

---

<sup>2</sup> La Dirección de Personas Jurídicas de la pcia. de Bs. As. había establecido en 1972, por resolución 104, nota 3, que “la ley exige que el objeto social sea preciso y determinado ..., sin prohibir empero la pluralidad de objetos”.

Mucho más adelante, ampliamos esos conceptos (en “Sobre algunos aspectos del objeto social, “La Información”, año 1980, t. XLII, p. 133). Luego volveremos sobre el punto.

**VI.-** La Resolución incurre en desaciertos en su fundamentación, de diverso carácter, de los que puntualizaremos algunos.

(1) Así, las citas de jurisprudencia que se hacen, en ningún caso han postulado el objeto único, éste no puede confundirse con objeto indeterminado, que es lo que han impedido consumir los escasos fallos conocidos y la actividad de las autoridades locales de control administrativo. Es lo que se señala, por ejemplo, el decisorio “Socominter SRL”, referido en los considerandos de la Resolución, en adelante los Considerandos (ED: 60-229).

(2) Se pretende que la sociedad de objeto único impide que las sociedades se constituyan infracapitalizadas; no hay tal, en verdad la supuesta infracapitalización que cree avizorar la Resolución, nace en todo caso de una norma legal concreta (el art. 186, LSC), que otorgó una facultad delegada no ejercida por el PEN desde 1990, casualmente la autoridad superior de la IGJ. La sociedad de objeto plural no puede ser imputada de ello, más que lo debería ser en tal caso el PEN, responsable directo de la inmutabilidad del decreto 57/90, que es lo que se omite señalar en la Resolución en varios párrafos de sus Considerandos.

Es por ello igualmente desacertado afirmar –como se lee en los Considerandos– que la relación entre el capital social y el objeto constituye el presupuesto básico e indispensable para que el beneficio de la limitación de la responsabilidad no constituya un instrumento de fraude en perjuicio de terceros. Parecería en este punto no tenerse en cuenta que los supuestos de fraude permiten la aplicación del art. 54, LSC, postulada a veces con exceso en particular en materia laboral– que por eso no compartimos– por caracterizada doctrina y abundante jurisprudencia, morigerada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los casos “Carballo” y “Palomeque”.

(3) El supuesto de las sociedades creadas para su venta, de las que resulta paradigmática la cita del caso MACOA (CNComCap, sala C, 21-5-79, ED: 84-281), que se refiere en los Considerandos, nacidas

para así comerciar con ellas, no se controlan llevando al objeto único las sociedades que se traen a la inscripción, aceptarlo sería creer en las soluciones simplistas, pues los supuestos de fraude en la constitución son múltiples y por cierto que el objeto único no las remedia, pensarlo es casi mágico y para refutar la Resolución en tal sentido bastará en tal sentido con analizar el fallo referido, en el que el camarista (y maestro) Jaime L. ANAYA hace un erudito análisis de los supuestos que generan el fenómeno conocido como “sociedades de cómodo”. Por cierto que se pueden crear sociedades en fraude y que igualmente las sociedades legítimamente constituidas luego pueden devenir en fraudulentas, pero no será el objeto lo que las producirá e individualizará como tales, será menester investigarlas o controlarlas en su caso, para saber cuándo se está en presencia de ese supuesto.

(4) Tampoco se comprende porqué para la Resolución el objeto múltiple (preciso y determinado) conspira contra la aplicación de las “reglas del buen gobierno corporativo”, sorprendente afirmación que en verdad ha convertido a la sociedad así constituida en un mal dogmáticamente construido. Hemos conocido expresiones adversas contra la sociedad de múltiple objeto –nunca tanto como lo hace la Resolución- pero nunca supimos de que se haya extremado la crítica hasta hacerla segura víctima de malos gobiernos, como que se dice de ella que difícilmente pueda contar con una administración de personas independientes, con capacitación y profesionalidad.

(5) La suma de desaciertos concluye con la afirmación de que, siendo que en la actualidad los trámites constitutivos y de reformas de estatutos suelen desenvolverse rápida y eficazmente en la actualidad, todo cambio posterior de estructura contractual respecto del que efectivamente constituirá el objeto cuando la creación, debe ser materia de decisión particularizada, pues la sociedad se constituye para una actividad determinada y no para “un abanico de posibilidades”, que es así como se define a la indeterminación del objeto. Esto viene a ser una suerte de exaltación de la burocracia registral, como que habrá que visitar esa sede para insertar cada cambio operado; a lo que cabe agregar que en algún momento, cuando el objeto deba mutar por ampliación de rubros, no se sabe qué decidirá la IGJ entonces (por razones de coherencia debería denegarla, salvo que se trate de actividades

complementarias, accesorias o conexas, pues si sólo cabe el objeto único, no hay variable que admita otra cosa). Con lo que toda la argumentación cae por su propio peso y de la entronización de la sociedad mono-objeto, se pasa a la sociedad pluri-objeto a posteriori de su creación, que se autorizará cuando existan aportes que “después se quieran o puedan aplicar”. ¿Y, de ocurrir ello así, porqué admitirlo durante el funcionamiento de la sociedad y no cuando su creación?

**VII.-** Si —como se recuerda en VI, 2- el art. 186, LSC, delega la fijación del capital social mínimo de la SA en el Poder Ejecutivo Nacional, éste lo ha fijado en 1990 (decreto 57) en la suma de \$ 12.000 y no lo ha modificado desde entonces, ¿qué más podremos agregar al respecto para demostrar la distancia que media entre la Resolución y el criterio de su Superior? Es obvio que la máxima autoridad administrativa del país al considerar que la sociedad anónima nacional puede iniciar su etapa de inserción en nuestra economía contando con un capital muy modesto, no parece compartir el criterio de la IGJ nacional; más aun, si leemos con detenimiento los Considerandos, veremos que esta última ve con disfavor a la sociedad constituida originariamente como infracapitalizada, como que predica de ella que “comporta el ejercicio abusivo de la garantía constitucional de asociarse para fines útiles y es enmarcable en lo dispuesto por el art. 1071, párrafo segundo, del Código Civil...”. Se diría entonces que al admitir el PEN la constitución de sociedades anónimas con un capital mínimo de \$ 12.000, se convierte en partícipe necesario del abuso de derecho que su inferior postula para esos supuestos.

**VIII.-** “Cuando se dice que el objeto debe ser determinado no se postula que sea una única actividad la convenida: es cuestión de hecho determinar, mediante la investigación de las personas intervinientes y de la concreción material y temporal del objeto y de la reglamentación que se acuerda o que de hecho se observa, si se está en presencia de una sociedad única con pluralidad de objeto o de diversas sociedades. No debe confundirse la amplitud con la indeterminación o la indeterminabilidad. Esta última originaría inexistencia por falta de



elemento esencial”<sup>3</sup>.

En ningún caso, el objeto único se impone en el derecho local y comparado salvo, paradójicamente, en el caso de algunas sociedades económicamente muy poderosas (Bancos, aseguradoras, empresas que cotizan), que no es precisamente el universo al que apunta la Resolución, claramente enderezada hacia el más del 90% de las sociedades anónimas que se constituyen en la IGJ, cuya capital fundacional no supera los doce mil pesos; lo que por cierto la torna más inexplicable aun, si cabe.

**IX.-** Es mi opinión que el objeto preciso y determinado es una posibilidad que se da a los accionistas, sobre todo apuntada a limitar la aptitud de vincular a los representantes del ente de cuyo patrimonio aquellos son titulares. Así, esta es una cuestión de límites estatutarios; el administrador que lo exorbite notoriamente, entre nosotros no vinculará al ente que se invoque representar, sino a él mismo.

Entonces, si los socios decidieran, en el acto societario constitutivo, que sus representantes pueden obligar sin límite alguno a la sociedad, ellos asumirán tal decisión y consecuentemente la responsabilidad y los riesgos que ello importa; para los terceros, en cambio, de tal modo se facilitará en forma notoria toda vinculación con ella, pues contratarán sin riesgos al respecto con sus representantes. Pero aun cuando así no ocurra en nuestra legislación, nada justifica por ello reducir a objeto único la propuesta estatutaria de los accionistas.

El art. 58, LSC, establece que lo que actúen los administradores obliga a la sociedad por todo lo que ellos ejecuten dentro del objeto y aun fuera de él, salvo que se trate de una actuación notoriamente extraña al objeto (supuesto que es muy difícil se configure materialmente) y, obviamente, más allá de la responsabilidad que éstos deban asumir ante los socios por lo que actúen fuera del mismo. La delimitación del objeto hace a la responsabilidad de los administradores para con terceros, la sociedad y los socios, más no es exactamente un tema de capacidad, como que no puede aludirse a incapacidad en la materia que nos ocupa, más allá de lo que en contrario en ocasiones ha soste-

---

<sup>3</sup> GIRON TENA, “Derecho de Sociedades”, Madrid, 1976, pág. 211.

nido parte de la doctrina (ver por todos **ZALDIVAR**, op. cit., n° 17.6.2., p.266).

Es evidente que en su art. 58 la ley societaria ha decidido en favor de los terceros, pues ha dejado un escaso margen fuera de lazo con el ente: cuando sus representantes actúen en forma notoriamente extraña al objeto, no más que eso y en esto se asimila a las soluciones europeas (ver infra, párrafos siguientes). Y si la norma hubiese sido más amplia y generosa para con terceros, no generando restricción alguna a la actuación de los administradores o representantes, sin que importe el objeto, nadie podría plañir por ello<sup>4</sup> más aun, pienso que la reforma que la ley espera debería habilitar a los socios a establecer en los estatutos la posibilidad de que el órgano de administración pueda actuar sin más límites que los que imponga el objeto, que podrá tener la extensión que ellos decidan.

Por ello no se comparte la afirmación que se lee en los Considerandos, allí donde sostiene que el art. 58, LSC, apunta a la tutela de los socios en orden a la certeza que sus aportes se apliquen a la actividad que se tuvo en mira al constituirse el ente; como se ha visto, esa supuesta tutela no es verdad tan intensa y, además, el afán del legislador —en nuestra normativa y en la comparada— está principalmente enderezada a la tutela de los terceros que contratan con la sociedad, cuyos actos deberán guardar relación con lo que hayan decidido al crearla los accionistas.

Vale entonces aquí, reiterar la referencia que hemos hecho en **VI.2** y **VII** al capital mínimo fijado por decreto 57/90 para constituir SA, pues ella apoya aun más nuestro criterio. ¿Es que podemos pensar en limitar exageradamente el objeto, como lo hace la Resolución y al mismo tiempo admitir se constituya una sociedad anónima con un

---

<sup>4</sup> **LE PERA** (en L.L., 1979-E, n° VIII), para citar una opinión situada en las antípodas de la Resolución y para contrastarla con ésta, apoyado en la experiencia estadounidense, apuntaba hace tiempo que: “no debe alarmar que un estatuto contenga como objeto el comercial, industrial, agropecuario, de transporte y mandatos, etc., pues existe un principio según el cual salvo expresa indicación al respecto en contrario, una sociedad se entiende constituida para todo tipo de operaciones. Normalmente en sus inicios una sociedad comienza alrededor de una empresa que desarrollará una actividad industrial, e irá tomando participación en otras al mismo tiempo que mantiene su actividad propia o comercial. Sólo en niveles de desarrollo muy evolucionados el grupo se organiza más completamente”.

capital (\$ 12.000), que es el que conforma la inmensa mayoría de sociedades anónimas constituidas en sede nacional y con el que virtualmente no se puede emprender seriamente actividad económica alguna? Ya quedó dicho, el PEN piensa de modo distinto a la IGJ, como que ese monto no se modifica desde 1990, lo que no deja de ser, por lo menos, paradójico e inexplicable<sup>5</sup>.

**SANCHEZ RUS** señala que “El poder de representación de los administradores se extiende, como mínimo, *a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa*, noción que alude al ámbito de las actividades propias de la sociedad anónima de que se trate y, por tanto, resulta equivalente al concepto de *objeto social*” (op. cit., II, 2, p. 2426), quien de modo similar a lo que hemos postulado desde hace tiempo (vid La Información, “Administradores de sociedades mercantiles”, t. XXXII, p. 1248, n° 17) recuerda que **IGLESIAS PRADA** (en “Administración y delegación de funciones en la sociedad anónima”, 1971, 115) entendía que mientras el objeto social referido en el estatuto hace referencia a algo estático, el giro y tráfico (esto es la actividad) sólo resulta comprensible desde una perspectiva dinámica, por lo que: “Bajo esta idea, no cabe duda de que (el objeto) en ocasiones **puede comprender una mayor o menor esfera de actividades**, de forma que en los casos en que **el giro o tráfico exceda notoriamente del objeto social**, habría que estimarse aplicable el art. 76.2, a cuyo tenor literal podrían acogerse los tribunales **para proteger al tercero de buena fe**”. Los arts. 128 y 129, de la ley española de SA, determinan que “en principio, queda siempre obligada por los actos de sus administradores, estén o no incluidos en el objeto social” (op. cit., IV, 1, p. 2439).

Esta concepción, como se ve, es incluso más avanzada que la

---

<sup>5</sup> Adviértase que en los Considerandos se afirma que la pluralidad de actividades “debe estar circunscripta a las que la entidad se propone realizar, lo cual es de imposible verificación en la práctica y no constituye por ello un punto de referencia estable y de carácter objetivo, siendo además inconciliable, en la generalidad de los casos, con la cifra inicialmente mínima de capital social que se determina en la mayoría de los casos”; con lo que parecería desprenderse de esta afirmación que ante la existencia de una dificultad, el registrador considera conveniente liquidar el sistema (de sociedad de objeto múltiple, preciso y determinado), pese a que está legalmente admitido; ello más allá de la crítica implícita que se formula al PEN por tolerar la creación de sociedades con una cifra de capital inicial mínimo.

que postula la correcta interpretación del art. 58, LS<sup>6</sup>, pues hace responsable a la sociedad por los actos notoriamente extraños al objeto social en tutela de terceros. Para la Resolución, en cambio, el art. 58, LSC, contiene “claros fines de tutela de los socios en orden a la certeza que sus aportes se mantendrán aplicados a aquella actividad”, razón por la cual decide interferir en sus decisiones limitando el objeto como queda dicho, facilitando así la tarea de control, criterio que obviamente no puede ser razón fundante de la regla. Leemos en los Considerandos, que “la inclusión de plurales actividades debe sin embargo estar circunscripta a la que la entidad se propone realizar, lo cual es de imposible verificación en la práctica”, indicando de tal modo un doble y obvio error: a) el objeto descrito en el acto constitutivo no se puede controlar en ese instante, no porque sea prácticamente inverificable, sino porque hasta su inscripción registral la sociedad por acciones debe limitarse a desenvolver los actos necesarios para la constitución (arts. 183 y 184, LSC); b) el control de gestión de la actividad societaria no es tarea a cargo de las autoridades de control, salvo en casos excepcionales, el de los supuestos previstos en el art. 299, LS, de los que además se encuentran excluidos aquellas sociedades sujetas a control especial y permanente de su actividad (es el caso de los Bancos, empresas aseguradoras, sociedades que ocurren a la oferta pública), lo que en todo caso configura un universo más que reducido y fácil de controlar que no justifica la creación pretoriana que significa la Resolución.

Es evidente que reglamentar apartándose de la ley no es criterio que merezca nuestro apoyo, más allá del aprecio que nos pueda merecer la formación y sinceridad de pensamiento que siempre ha caracterizado al actual titular de la autoridad de control nacional, que por cierto ha puesto en acción en el desempeño de sus funciones (véase, a simple título de ejemplo, sus trabajos en la “Revista de las Sociedades y Concursos”, años 1999, n° 1 y 2001, n° 11 y en E.D., 175-745). De allí que este texto haya nacido bajo la misma frase con la que terminamos la otra que presentamos a este Congreso, el funcionario en la

---

<sup>6</sup> Art. 58, LS, primer párrafo, primera parte. LSC: “El administrador o representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social”.

aplicación de la ley debe acatarla, ciñéndose estrictamente su cumplimiento, por lo que no cabe su apartamiento fundado en concepciones que entran en colisión con ella. Que para impulsar su cambio deberá acudir a los poderes del Estado con competencia para ello, para que produzca los cambios que puedan requerírseles, que para eso existe la división de poderes, cuyo desconocimiento ha producido los terribles desencuentros y los espantosos daños que ha sufrido desde su nacimiento la Argentina como Nación.

**X.-** En síntesis, se postula que:

1) La Resolución IGJ 9/2004 es contraria a lo establecido por la ley societaria en materia de objeto social.

2) No cabe imponer el requisito del objeto único a la sociedad anónima que requiera la inscripción o modificación de su estatuto.

3) Sólo la reforma legislativa de la ley vigente autorizaría el dictado de la Resolución referida en 1), modificación que no sería por cierto recomendable.

4) El Poder Ejecutivo Nacional debería ajustar el capital mínimo requerido para constituir sociedad anónima, inmodificado desde el dictado del decreto 57/1990.